

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 98
O R D I N A R I A
LUNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del lunes cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números noventa y seis y noventa y siete ordinarias, celebradas el martes veintinueve y jueves treinta y uno de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro:

I. 146/2021

Acción de inconstitucionalidad 146/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 169 Bis y 205 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, adicionados mediante el DECRETO NÚMERO 843, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 169 Bis, párrafo primero (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 843, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil veintiuno. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 169 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘y privación de derechos familiares’, y 205 Bis, en su porción normativa ‘y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, adicionados mediante el referido DECRETO NÚMERO 843, la cual surtirá sus efectos retroactivos al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno a partir de la notificación de*

estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas y a la oportunidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, en el apartado de oportunidad, el plazo debe comprender días naturales; no obstante, de todos modos la presentación de la demanda sería oportuna, por lo que expresaría esta salvedad.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la precisión realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que, en el apartado de precisión de las normas reclamadas, se señala que el artículo 205 Bis se combate en su integridad, siendo que, tal como se leyeron los puntos resolutivos, únicamente es su porción normativa “y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con esa observación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados I, II y III

relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales recordó que este asunto fue instruido y proyectado por la señora Ministra Piña Hernández antes de que fuera electa Presidenta y se returnara el proyecto a su ponencia.

Aclaró que se conservó el examen original de los principios de taxatividad, de *ultima ratio*, de mínima intervención en materia penal, de proporcionalidad de las penas, del interés superior de las personas menores de edad y de protección de la familia, en términos de los criterios de la

Primera Sala, y se realizaron algunos ajustes en el examen de fondo.

Modificó el proyecto para corregir la numeración romana del estudio de fondo, pues debe ser VI, no VII.

Presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”. El proyecto propone desarrollar el contenido de diversos principios en materia penal referentes a la taxatividad, la proporcionalidad de las penas, así como la mínima intervención, el principio del interés superior de las personas menores de edad y la protección de la familia, los cuales tienen rango constitucional en el sistema jurídico.

Asimismo, presentó el tema 2, denominado “ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 169 BIS”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 169 Bis, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización’ y ‘a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud’, y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 169 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘y privación de derechos familiares’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499.

El reconocimiento de validez responde a que, al establecerse un tipo penal especial, cuya finalidad es la protección efectiva de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes que guarden ese estado, salvaguarda la dignidad, autonomía y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al punir el incumplimiento de una obligación de cuidado que corresponde al progenitor, por lo que los argumentos de la accionante resultan infundados porque, por un lado, el vocablo “abandone” no resulta ambiguo y, en ese sentido, no se viola el principio de taxatividad en materia penal, ni se vulnera el principio de mínima intervención en materia penal, considerando que la sanción penal compele al progenitor no gestante para asumir su responsabilidad económica respecto de la mujer o persona gestante y pone en evidencia que, si bien el principio del interés superior de la niñez apunta a que tienen derecho a la convivencia con sus padres, el tipo penal protege, de forma diferenciada, el bienestar de la mujer embarazada cuando el progenitor no gestante, teniendo conocimiento del embarazo, la abandona u omite una obligación de cuidado previamente reconocida.

La declaración de invalidez obedece a que la sanción prevista, consistente en la privación de derechos familiares, viola el principio de taxatividad en materia penal porque no especifica cuáles son los derechos referidos ni prevé el plazo de duración de esa privación, lo que puede generar arbitrariedad en su aplicación, pues el juez de la causa tendría que configurar la sanción punitiva, considerando indistintamente el cúmulo de instituciones relacionadas con la

familia, sus características intrínsecas y los derechos que de ella derivan, además de que constituye una pena fija, pues no se señalan las bases para que la autoridad judicial pueda individualizarla, lo que resulta contrario a los artículos 14 y 22 constitucionales y, por ende, al principio de proporcionalidad en materia penal.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió, en general, el proyecto porque, en suplencia de la queja en términos del artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia, la norma infringe el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por lo que hace a las porciones normativas “a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia” y “si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud” por ser ambigua la primera, en tanto que, si la norma pretende proteger la subsistencia de la mujer embarazada, resulta entonces confuso que se exija, como cualidad del sujeto activo, que tenga satisfactores materiales para subsistir y no los necesarios para otorgárselos a la mujer embarazada o a la persona gestante, aunado a que resulta contraria al principio de igualdad, previsto en el artículo 4 constitucional, en la medida en que, al parecer, exime de responsabilidad penal a quien embarazó y abandonó a una mujer si no cuenta con recursos de subsistencia, lo cual rompe su corresponsabilidad en el embarazo, lo que se constata con la diversa porción normativa en la que se considera que el delito no se actualiza si la mujer o persona

gestante cuenta con recursos necesarios para atender su alimentación, su habitación y su salud.

Destacó del proyecto que no es lógico pensar que, para sancionar a alguien por haber desplegado la referida conducta antijurídica, se requiera llegar al extremo de comprobar que la misma afectó materialmente al sujeto pasivo, pues ello sería tanto como consentir el incumplimiento reprochado por la norma penal y, con ello, permitir que se ejerza un dominio indeseable sobre quien resiente la conducta, que es precisamente lo que el legislador intenta evitar.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó parcialmente a favor, pero separándose de los párrafos del 91 al 107, los cuales consideran que la conducta sancionada en el artículo 169 Bis impugnado ya se encuentra prevista en los artículos 167 y 205 del mismo ordenamiento, pero que no violan los principios de taxatividad y seguridad jurídica, pues se trata de una norma especial en relación con el tipo penal de omisión de cuidado, previsto en el artículo 167 del mismo código.

Aclaró que el tipo penal impugnado, en realidad, no se encuentra previsto en los artículos referidos. El primer párrafo del artículo 169 Bis prevé que “Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de derechos familiares, a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha

embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud”, mientras que el diverso 167 dispone que “A quien abandone a una persona que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa. Si el sujeto activo es ascendiente o tutor del sujeto pasivo se le suspenderá de la patria potestad o la tutela hasta por el doble del tiempo de la pena impuesta. Si el sujeto activo es médico o profesionista similar o auxiliar, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años”. En estos términos, el tipo penal impugnado de abandono de mujer embarazada no implica una específica omisión de cuidado, como sostiene el proyecto, pues, para que este tipo se actualice, es indispensable que el sujeto pasivo no tenga la capacidad de valerse por sí mismo, y ello no se actualiza en el caso de las mujeres embarazadas, pues el estado de gravidez no incapacita a la persona gestante para valerse por sí misma.

Agregó que el tipo penal de omisión de cuidado parte de la premisa de que existe, precisamente, una obligación de cuidado para el sujeto activo. Por el contrario, en el tipo penal impugnado de abandono de mujer embarazada esta premisa no existe, pues se busca proteger a cualquier persona gestante con independencia de los derechos de cuidado o de alimentos que pudiera tener derivados del matrimonio o del concubinato, es decir, impone a todas las personas progenitoras no gestantes la obligación de no abandonar a la

persona embarazada con independencia de que tenga o no una obligación de cuidado derivada, por ejemplo, del matrimonio o del concubinato.

Precisó que el tipo penal impugnado de abandono de mujer embarazada tampoco está previsto en el diverso artículo 205, el cual prevé que “A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente”, pues existen situaciones en las que no necesariamente la persona gestante cuenta con estos derechos, como lo reconoce el proyecto en su párrafo 104.

Concluyó que no existe un concurso de normas ni el abandono de mujer embarazada es una norma especial en relación con el tipo penal de omisión de cuidado, pues tienen elementos que los diferencian entre ellos. Coincidió con el estudio para declarar infundados los conceptos de invalidez tendientes a demostrar la violación a los principios de mínima intervención o *ultima ratio*, de interés superior del niño y de protección de la familia. También concordó con declarar infundados los argumentos relativos al principio de taxatividad, pero por consideraciones distintas.

Indicó que el proyecto considera que el tipo penal impugnado es congruente con el principio de taxatividad porque, contrario a lo sostenido por la accionante, el verbo

rector “abandone” no es vago o ambiguo, ya que presupone una obligación de cuidado en favor de las mujeres embarazadas o personas gestantes, que nace en el momento en que el progenitor no gestante tiene conocimiento del embarazo o acepta o acredita su paternidad; sin embargo, el tipo penal impugnado es distinto al de omisión de cuidado, pues no implica, necesariamente, que el sujeto activo tenga una obligación de cuidado, precisamente, porque busca proteger a cualquier persona gestante con independencia de los derechos de cuidado que pudiera tener derivados del matrimonio o del concubinato, es decir, impone a todas las personas progenitoras no gestantes la obligación de no abandonar a la persona embarazada con independencia de que tengan o no una obligación de cuidado.

También discordó de la afirmación de que sea necesario acreditar la paternidad del sujeto activo, precisamente, porque el tipo penal busca proteger a la persona gestante durante el embarazo sin necesidad de esperar a que nazca su hija o hijo para solicitar la atención alimentaria, como lo advierte el proyecto en su párrafo 105; no obstante, la norma impugnada no transgrede el principio de taxatividad, en tanto que, en el contexto en el que se ubica, el término “abandonar” únicamente puede interpretarse como una obligación de corresponsabilidad en la procreación relacionada con la alimentación, habitación y salud de la persona gestante.

Finalmente, se apartó de la invalidez de la porción normativa relativa a la sanción consistente en la privación de

los derechos familiares, ya que el proyecto considera que transgrede el principio de taxatividad al no describir ni precisar cuáles son esos derechos ni el plazo determinado para ello, aunado a que la autoridad judicial no contará con los elementos suficientes para individualizarla; no obstante, si la norma no distingue cuáles son los derechos que se pueden perder, debe entenderse que son todos los que se encuentren en las disposiciones aplicables, y se debe entender que dicha privación no puede estar sujeta a un plazo, ya que se agota en el mismo momento en que se impone, es decir, el sujeto activo no puede recuperarlos por el simple transcurso del tiempo, sino que, en su momento, debe acreditar ante la instancia jurisdiccional correspondiente que cumple los requisitos legales para solicitar su recuperación al haber cambiado las circunstancias que ocasionaron su pérdida, pues las relaciones familiares son dinámicas y, de otro modo, estableciendo un plazo fijo se pondría en riesgo el interés superior del menor, quien se enfrentaría al supuesto de tener que convivir con una persona que le es desconocida y con quien no guarda ninguna filiación familiar.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se posicionó a favor del proyecto, que analiza las normas cuestionadas bajo una perspectiva de género.

Coincidió en declarar infundados los argumentos alusivos a los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, proporcionalidad y mínima intervención del Estado porque este tipo de normas permiten visibilizar,

prevenir y combatir los tipos de violencia a los que se enfrentan las mujeres, específicamente la violencia económica ejercida en una etapa de vulnerabilidad, como el embarazo y que, incluso, puede agravarse transversalmente por situaciones de pobreza o de marginación, de conformidad con el artículo 1° constitucional y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

No obstante lo anterior, concordó en que el delito debe ser invalidado por establecer penas, entre otras, la privación de derechos familiares, pues vulnera el principio de taxatividad al no establecer los elementos suficientes que permitan su individualización, como el rango o el tiempo de esa privación.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto, en razón de lo resuelto en los precedentes de la acción de inconstitucionalidad 78/2021, en la que votó en contra porque, en ese caso, se establecía o se creaba tanto por la vía penal como civil esa obligación de dar alimentos a la mujer embarazada, pero con las redacciones y conceptos diferenciados entre ambas legislaciones ocasionaba inseguridad jurídica y no servía al objetivo de proteger a la mujer ni al interés superior del menor, y la acción de inconstitucionalidad 110/2023, en la que votó a favor porque se cumplía el carácter subsidiario del derecho penal y la

obligación de proteger a la mujer, primigeniamente, por la vía civil, y sancionar su incumplimiento por la vía penal.

En el caso, observó que, si bien la intención del legislador fue proteger a las mujeres embarazadas en virtud de una relación previa de derechos y vida familiar, no existe en el Código Civil de Guerrero ninguna obligación de dar alimentos a la mujer embarazada fuera de matrimonio o de concubinato, por lo que se incumple el principio de *ultima ratio*, ya que se acudió directamente a la vía penal. Añadió que, si se sustrae de su libertad a quien debiera de proporcionar esos alimentos, no podría trabajar, lo que redundaría en un perjuicio mayor porque, entonces, la mujer embarazada no obtendrá los alimentos que requiera durante su embarazo y, sobre todo, se vulneraría el interés superior del menor.

Estimó que resultaría más efectivo obligar al deudor a pagar por la vía civil que, en este caso, por la vía penal, sin que obste a ello el que pagara retroactivamente cuando salga de prisión, porque entonces la norma no cumple su objetivo: que la mujer embarazada tenga una acción civil para reclamar la obligación del progenitor de proporcionarle alimentos, y el derecho penal interviene, subsidiariamente, para castigar el incumplimiento de esa obligación.

Anunció un voto particular para desarrollar esas consideraciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con la primera parte del proyecto, pero no compartió el análisis de la existencia de un concurso aparente de normas entre lo dispuesto por los artículos 167 y 169 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero porque no existe una identidad normativa sustancial entre los delitos de omisión de cuidado genérico y el de abandono injustificado de mujer embarazada, por lo que, aunque compartirá la conclusión del proyecto, se separará de los párrafos del 92 al 98.

Por lo que respecta al análisis de taxatividad en relación con la sanción de privación de derechos familiares, tal como ha votado en algunos precedentes, estimó que es un aspecto que debe quedar a la discrecionalidad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso y, por tanto, no compartirá la invalidez de la sanción impugnada.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó en que son infundados los conceptos de invalidez en contra del artículo 169 Bis cuestionado, toda vez que, contrario a lo argumentado por la accionante, el vocablo “abandone” no resulta vago o ambiguo, ya que, al tratarse de uno de los delitos de omisión de cuidado o auxilio, por su propia naturaleza presupone la exigibilidad de un deber de cuidado, como el de la persona progenitora respecto de la persona gestante cuando tiene conocimiento del embarazo, lo acepta o se acredita su paternidad, tal como se ha establecido en la acción de inconstitucionalidad 78/2021.

Coincidió en que resulta infundado que el artículo 169 Bis cuestionado sea contrario al principio de mínima intervención en materia penal, pues la omisión del progenitor que, teniendo medios económicos, se niegue a proporcionar alimentos a la mujer, que sabe que la ha embarazado y carece de los medios de subsistencia, la pone en riesgo y también al producto de la gestación con una grave afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son la salud e, inclusive, la vida sin que exista alguna medida legislativa menos lesiva o igualmente idónea para lograr la protección adecuada de las personas en estado de gravidez, por lo que se justifica plenamente sancionar penalmente esa conducta que pretende inhibir.

Por lo que respecta al principio del interés superior de la infancia, observó que la accionante alegó que existe la posibilidad de que, al nacer, la niña o niño tengan a su progenitor recluido por haber faltado a sus deberes de cuidado, lo que anularía la protección de la madre; sin embargo, si bien no se desconoce que pudiera perder su libertad el sujeto activo del delito, limitando temporalmente sus ingresos, lo cierto es que la obligación de dar alimentos puede y debe retrotraerse al momento en que se emergieron los deberes de cuidado de este progenitor, por lo que no quedan sin la posibilidad del cumplimiento.

Finalmente, compartió la invalidez de la porción normativa “y privación de derechos familiares” del artículo 169 Bis impugnado, en congruencia con sus votos en las acciones

de inconstitucionalidad 61/2018 y 78/2021, ya que, además de constituir una pena fija porque no confiere al juzgador la posibilidad de graduarla en función de la gravedad de la conducta del activo del delito, vulnera el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores.

Asimismo, se manifestó de acuerdo con la invalidez de la porción normativa “y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización” del artículo 205 Bis impugnado porque, al prever una multa para sancionar el delito de fraude familiar, resulta contraria al principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 constitucional, conforme a múltiples precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó con el sentido del proyecto, pero apartándose del análisis de que el tipo penal impugnado es especial en relación con los diversos delitos de omisión de cuidado e incumplimiento de obligación alimentaria, previstos en los diversos 167 y 205 del mismo ordenamiento, dado que no se integra por los mismos elementos, sino que contempla distintos que determinan su autonomía. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta inicial del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su tema 1, denominado “PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del análisis del concurso aparente de normas, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto de su tema 2, denominado “ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 169 BIS”, consistente en reconocer la validez del artículo 169 Bis, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización’ y ‘a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara

Carrancá votó por la invalidez de sus porciones normativas “a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia” y “si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto de su tema 2, denominado “ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 169 BIS”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 169 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘y privación de derechos familiares’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 205 BIS”. El proyecto propone declarar la

invalidez del artículo 205 Bis, en su porción normativa ‘y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; ello, en razón de que se estima que es contrario al principio de proporcionalidad de las penas.

La señora Ministra Batres Guadarrama se decantó en contra de la invalidez de esta sanción a quienes oculten, transfieran o adquieran bienes a nombre de terceros, afectando el régimen patrimonial generado dentro del matrimonio o durante el concubinato.

Observó que el proyecto considera que, para que una multa sea acorde con el Texto Constitucional, debe tener parámetros establecidos en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que, de lo contrario, constituiría una multa fija, lo que trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores.

Recordó que, en el apartado anterior, estimó que el artículo 22 constitucional prohíbe la multa excesiva y prevé que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione al bien jurídico afectado, por lo que son estos dos criterios los únicos parámetros constitucionales para determinar si una

multa es excesiva o no en relación con la gravedad de la infracción. En este sentido, si la ley establece una multa fija, ello no implica, necesariamente, que sea excesiva, a menos que, en efecto, sea desproporcionada en relación con el delito que se sanciona y al bien jurídico que se protege, pues, en todo caso, aunque la ley prevea una multa mínima y una máxima, esta podría resultar excesiva. Además, la Constitución no establece que, necesariamente, se deba conceder al juzgador algún arbitrio para que analice la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de la gente a fin de que, conforme a cada caso particular, imponga la multa correspondiente. En todo caso, por la naturaleza de la falta o sus características esta valoración podría realizarla directamente el legislador, siempre que la multa que imponga, aun siendo fija, guarde plena proporción con el delito de que se trate y el bien jurídico que se pretenda proteger.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 205 BIS”, consistente en declarar la invalidez del artículo 205 Bis, en su porción normativa ‘y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez

Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, así como a los Tribunales

Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 57/2024

Controversia constitucional 57/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 34, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 625, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 34, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 625, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que este asunto es casi idéntico al resuelto en las controversias constitucionales 45/2024, 48/2024, 52/2024 y 53/2024, por lo

que lo ajustaría a lo aceptado en esos casos, especialmente suprimiendo la exhortación al Congreso local.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández propuso reiterar las votaciones emitidas en las controversias constitucionales 45/2024, 48/2024, 52/2024 y 53/2024, lo cual se aprobó en votación económica y unánime. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 34, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza,

para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes cinco de noviembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T22:45:50Z / 29/11/2024T16:45:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	29 d1 b5 40 85 19 87 bf 82 a8 e5 88 f0 06 6b 01 65 2a 95 15 3f 28 c7 1e 1a 03 03 b7 4b 96 1d fb 23 6e a3 01 a2 c9 e9 77 5c 1f e0 51 9d 7f b0 57 6c 61 5a 9f c4 eb fd eb 48 c9 25 6b 34 cf 0b cb a1 cb ca 2c d5 e3 91 57 4f 7d d5 8c 84 89 cc d6 c3 b0 73 69 38 fa 91 9d 96 f0 14 a1 87 8f f6 46 0a 9c 42 32 b9 f6 0b 83 7f af 15 49 aa 91 34 2f 98 37 d8 5a 32 81 23 ab 46 20 dc 19 08 ff 38 5c 00 b5 63 17 96 e4 8f f2 68 12 cd 1f e3 68 c6 1b 4a da 14 5f ae 3e b5 ec 31 d3 89 52 8d d9 2c f7 c9 60 62 17 d2 05 78 a8 c3 a5 d1 89 73 71 82 c7 36 38 a4 64 68 ed 28 42 44 d7 71 c2 52 92 b4 57 e9 c3 5c ad 7c 52 3e 29 aa 51 bf eb 83 5e cd 52 73 bf ba 24 31 3d 46 5f 05 cc 54 1c 4e 65 f5 b0 05 2e e8 6b f5 55 ab 03 43 e7 3a 43 8b 1f fc f5 15 e2 85 38 dd cc 3d 14 95 b0 2f 96 fc 5f e8 8e				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T22:45:32Z / 29/11/2024T16:45:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T22:45:50Z / 29/11/2024T16:45:50-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7862341				
	Datos estampillados	562874E80D3A42E7CF7FBD8990B0A19B990499ACED98FDFBE8FA498FF49E5972				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T02:32:08Z / 26/11/2024T20:32:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	09 aa 50 a3 38 38 5c 8a 11 33 b2 26 92 ab 93 74 a6 13 42 55 8d b0 3d 96 54 49 74 32 ca 37 55 cb 5b 00 7c b3 d0 94 fa bd 95 9c 99 a2 ee 8f 3b 9e b2 ed 47 ff 21 db d5 c8 45 e2 0b 03 f2 6e f9 88 c2 60 c0 ad 44 af 2d 4c 1e 2c 7a 87 2d 4c 4b ae 40 ab 22 43 af be ef c6 a7 29 1c 84 2e d9 aa 2c e3 63 a6 f8 3b 50 0d e5 b3 b7 b8 9d 4a b8 be 4e af b1 76 fe ce 2d ed ce cb 9d 35 2c ee b7 40 ba 8c 86 e4 38 72 9e 52 aa 81 19 b9 9b 6f bb 94 21 ea fe 70 27 11 92 cc e1 6e 50 4f 3e f7 e4 dd ac b5 f5 1e 43 4d f0 52 d4 60 1f 79 e1 20 ac 2a 3d 45 a0 f3 bf d5 e4 97 fc f5 9f c4 f0 fe f5 5f 01 9a e5 93 c0 a8 fb 13 0b 08 e4 17 b4 30 28 19 d5 cd bf fb 7e 2b 8c a0 49 6a a5 ae 01 1e 9e 9a c3 97 89 5b 98 c9 9e 4a 04 be c1 4b 23 2d ad 7d 2b 94 66 d2 19 be ee 57 f6 aa d7 2d 8a 54 66 b1 49				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T02:32:06Z / 26/11/2024T20:32:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T02:32:08Z / 26/11/2024T20:32:08-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7841538				
	Datos estampillados	A74B95ADA4996BCBA649B9BA803C29718D047C2791998F02EDF3ED360ADE7631				